

ARANCELES,

QUE EN VIRTUD DE ORDEN
del Real y Supremo Consejo de Cas-
tilla de 13 de Abril de 1764, comuni-
cada por Don Ignacio Estevan de Hi-
gareda, formaron por comision dada en
su cumplimiento, D. Nicolas de Alcalá
Guerrero, y D. José Cazorla, Escri-
banos públicos de esta Ciudad
de Cadiz,

EL QUAL DEBEN OBSERVAR

POR AHORA

LOS SEÑORES JUECES,
Y DEMAS SUBALTERNOS DE
los Juzgados Reales Ordinarios
de ella,

EN VIRTUD DE NUEVA ORDEN DE LA MISMA
Superioridad, expedida en 9 de Noviembre de 1781 á
consulta del Excmo. Señor Capitan General Conde
de O-Reilly, Gobernador Militar y Político
de esta Plaza.



Con Superior Permiso: Impresos en Cadiz, por Don
Pedro Gomez de Requena, Impresor mayor
por S. M. Año de 1782.

Y reimpresos en dicha Oficina, por Don Nicolas Gomez
de Requena, Impresor honorario de Cámara de S. M.,
Plazuela de las Tablas. Año 1816.

ALCAÑCELES

QUE EN VIRTUD DE ORDEN
del Real y Supremo Consejo de Cas-
tilla de 13 de Abril de 1764, comuni-
cada por Don Ignacio Bateman de Hi-
gareda, formaron por comision dada en
su cumplimiento, D. Nicolas de Alcalá
Gutierrez, y D. José Cavota, Escriv-
anos publicos de esta Ciudad
de Cadix,

EL QUAL DEBEN OBSERVAR

POR AHORA

LOS SEÑORES JUECES
Y DEMAS SUBALTERNOS DE
los Juzgados Reales Ordinarios
de ella,

EN VIRTUD DE NUEVA ORDEN DE LA MISMA
Superioridad, expedida en 4 de Noviembre de 1781 á
consenta del Excmo. Señor Capitan General Conde
de O'Reilly, Gobernador Militar y Politico
de esta Plaza.

Con Superior Permiso: Impreso en Cadix, por Don
Pedro Gomez de Requena, Impresor mayor
por S. M. Año de 1782.

Y reimpresso en dicha Oficina, por Don Nicolas Gomez
de Requena, Impresor honorario de Camara de S. M.
Plazuela de las Escuelas. Año 1816.



ARANCEL, QUE NOS LOS INFRASCRITOS
 Escribanos Públicos del Número de esta Ciudad de Cadiz, formamos en aceptación del nombramiento que se nos ha hecho por el Exc.^{mo} Señor Don Josef de Sentmanat y de Oms, Teniente General de los Exércitos de S. M., su Gentil-hombre de Cámara con entrada, Gobernador de lo Político, y Militar de esta Plaza; y en cumplimiento de lo prevenido y resuelto por el Real Consejo de Castilla, que cita la Carta orden con que principia este expediente, y reiterando el Juramento, que tenemos hecho para el arreglo de los Derechos de los Sres. Jueces, Corregidores, Alcaldes mayores, Asesores, Acompañados, Escribanos, Contadores, Alguaciles, Procuradores, Promotores-Fiscales, Alcaydes de Cárceles, y demas Ministros de Justicia: Atendiendo á la piedad con que S. M. previene y expresa dicha Carta, el que se execute con arreglo à la costumbre, y práctica que se observa, y à la alteracion y aumento que al presente tienen los precios de los alimentos, casas y demás necesario para la vida en esta Plaza, de forma que se puedan mantener con la precisa decencia con que es notorio se asiste à los Juzgados diariamente, manutencion de las familias, y que para ello en esta Ciudad aunque se intente vivir economicamente, es necesario crecidos gastos para lo mas preciso, por lo excesivo de los arrendamientos de casas para habitar, y oficinas para despachar, el costoso valor de víveres, mayormente en tiempo de temporales, que no se pueden conducir à esta Plaza para su abasto, y con el motivo de la escasés, se aumenta el precio: baxo cuyo respecto, y segun nuestra práctica, é inteligencia, y con consideracion á la inconcusa observada de inmemorial tiempo, deliberamos executar dicho Arancel por la mas moderada, y ceñida, segun nos dicta nuestras conciencias, y prevencion hecha por el Real Consejo para que subsista, si S. M. lo tuviere por conveniente, y con invocacion Divina lo hacemos en la forma siguiente.

	Correg.	Alc. mayor, Asesor, ó Acomp.	Escribano.	Alg.
1. PRIMERAMENTE por la presentacion de qualesquiera Pedimento, inclusa la providencia, y su extension..	4.	2.	4.	0.
2. Por cada Otro sí que contenga el Pedimento	2.	2.	2.	0.
3. Si la presentacion fuese à horas incómodas, y fuera de las regulares de Audiencia.	6.	4.	8.	0.
4. Por las presentaciones que se hagan à varios Jueces, que conozcan del expediente, llevará el Escribano los derechos dobles de las antecedentes partidas en la conformidad expresada.....	0.	0.	0.	0.
5. Por un Testimonio de entrega de qualquier Pedimento, que la parte lo pida, convenga para la mayor claridad, ó no sepa escribir el que lo presenta.....	0.	0.	4.	0.
6. Por una declaracion llana, ó de reconocimiento de firma, ú otra que no pase de una hoja de dos planas, que contenga cada una de ellas al menos veinte renglones.	8.	8.	16.	8.
7. Si la declaracion fuese por capítulos, se llevará por cada uno de estos.....	8.	8.	8.	4.

JUICIO ORDINARIO.

Derechos en Rs. de vellon.

	Correg.	A/c. mayor, Asesor, ó Acomp.	Escribano.	Alg.
8. Si para recibir la Declaracion fuere necesario salir de la Ciudad, siendo por tierra, ademas de lo escrito con dicho arreglo, se llevarán.	20.	20.	20.	10.
9. Si fuere por mar la salida, por ser mas arriesgada, se llevarán los Derechos dobles.	40.	40.	40.	20.
10. Por cada diligencia, que no excedan de tres, de no poder ser habido el que ha de declarar, ó la persona á quien se deba practicar alguna intimacion.	0.	0.	8.	4.
11. Por la formacion de Cédula y diligencia de dexarla.	0.	0.	16.	0.
12. Por la extension de un Auto en vista, siendo el primero de la Demanda.	8.	16.	8.	0.
13. Por los demás Autos en vista á excepcion del definitivo, ó sentencia, á real de vellón por foxa al Asesor de las que anteriormente no hubiere visto, y á los demás Interesados á.	8.	0.	8.	0.
14. Si la extension del Auto en vista excediere de una foxa, por cada plana de veinte renglones, llevará el Escribano.	0.	0.	4.	0.
15. Por una requisitoria llana sin incertos, que contenga un pliego.	8.	8.	32.	0.
16. Si la Requisitoria tuviere in-				

B

JUICIO ORDINARIO.

Derechos en Rs. de vellon.

	Correg.	Alc. mayor, Asesor, ó Acomp.	Escribano	Alg.
insertos, llevará el Escribano por cada hoja de ellos..	0.	0.	8.	0.
17. Y por cada hoja de Relacion, conteniendo cada plana veinte renglones	0.	0.	16.	0.
18. Por el cumplimiento de una Requisitoria, ó exhorto.	8.	8.	8.	0.
19. Por una Notificacion, ó citacion personal	0.	0.	8.	0.
20. Por la que se hace á Procurador, ó Persona comisionada	0.	0.	4.	0.
21. Por el exámen de un Testigo en prueba, se regula por cada capítulo.	4.	8.	8.	4.
22. Se conceptuan por un capítulo solo la cabeza, y pié de qualesquiera Deposition de Testigos para llevar los derechos prevenidos en la partida antecedente	0.	0.	0.	0.
23. Por el Testimonio de la agregacion de Probanzas á los Autos, se llevarán repartidos entre las partes litigantes	0.	0.	16.	0.
24. Por cada Capítulo de repreguntas, satisfará la parte que las hace.	4.	2.	8.	4.
25. Por los derechos de Recusacion á qualquier Sr. Juez, al que en calidad de Acompañado se nombráre, se le pagará á real por forxa de las que contuvieren los Autos				

JUICIO ORDINARIO.

Derechos en Rs. de vellón.

	Correg.	Alc. mayor, Asesor, ó Acompañ.	Escribano	Alg.
29. Por un Testimonio de Apelacion, por cada hoja de relacion precisa con 20. renglones planas	0.	0.	16.	0.
30. Por cada hoja de insertos, y renglones referidos	0.	0.	8.	0.
31. Por la presentacion de cualesquiera Real Despacho de la Superioridad.	8.	8.	8.	0.
32. Por los emplazamientos á las partes, se entenderá lo mismo que queda anotado en quanto á notificaciones, y citaciones Num. 19. y 20.	0.	0.	0.	0.
33. Por cada hoja de Compulsa, teniendo cada plana 18. renglones	0.	0.	4.	0.
34. Quando se llevan los Autos originales á la Superioridad en apelacion, por derechos de mitad de Compulsa, se satisfará por cada foja.	0.	0.	2.	0.
35. Por el cierro de unos Autos, papel, y lacre para sellarlos	0.	0.	16.	0.
36. Por el Testimonio de remision, y resguardo á la Escribanía	0.	0.	20.	0.
37. Por cualesquiera Executoria que se presente para su cumplimiento, se llevarán los derechos asignados en la presentacion de Reales Despachos de emplazamiento, Num. 31. ; pero si los de Exe-				

JUICIO ORDINARIO.

Derechos en Rs. de vellón.

Executoria excediesen de 8. foxas, se pagarán á real de vellon por foxa al Asesor, y al Corregidor, y Escribano, como está prevenido en quanto á las Sentencias, Número 28

Correg.	Alc. mayor, Asesor, ó Acompañ.	Escribano	Alg.
0.	0.	0.	0.

JUICIO EXECUTIVO.

- 38. Por el Mandamiento de Execucion.
- 39. Por el Requerimiento
- 40. Por la Trava de Execucion siendo de nombramiento de la parte en cosa leve
- 41. Por el embargo de Bienes, Depósito, y Trava de execucion en ellos
- 42. Pero si pasare de 2. foxas la diligencia, pagarán á 15. reales de vellon por cada una al Escribano
- 43. Por la diligencia de prision en defecto de pago
- 44. Por la Fianza de Saneamiento, en que se contente la parte executante con el Fiador, por cada foxa de 20. renglones
- 45. Por los Pregones en su extension, por cada uno
- 46. Por la citacion de remate.
- 47. Por el Encargamiento del término legal, siendo á la parte

Correg.	Asesor	Escrib.	Alg.	Minists.
8.	8.	8.	0.	0.
0.	0.	12.	12.	8.
0.	0.	8.	8.	0.
0.	0.	30.	30.	0.
0.	0.	15.	0.	0.
0.	0.	16.	16.	4.
0.	0.	16.	0.	0.
0.	0.	2.	0.	0.
0.	0.	8.	0.	0.
0.	0.	8.	0.	0.

48.

C

JUICIO EXECUTIVO.

	Correg	Asesor	Escrib.	Alg.	Minists.
48. Y siendo á Procurador de las partes	0.	0.	4.	0.	0.
49. Por cada Mandamiento compulsorio.	4	4.	8.	0.	0.
50. Por derechos de cualesquiera Requisitorias, se observará lo mismo que en el Juicio ordinario Números 15, 16, y 17.	0.	0.	0.	0.	0.
51. Por la extension de la Sentencia de Remate, se observará lo mismo que en las de el Juicio ordinario Num. 28.	0.	0.	0.	0.	0.
52. Por la fianza de la Ley de Toledo, se regulará en los propios términos que en la de Saneamiento Núm. 44. .	0.	0	0.	0.	0.
53. Por la extension de la Tasacion de costas	8.	8.	16.	0.	0.
54. Por el Mandamiento de apremio, y pago	8.	8.	8.	0.	0.
55. Por el Requerimiento con el Mandamiento de apremio y pago, lo mismo que con el de execucion Núm. 39. .	0.	0.	0.	0.	0.
56. Y si fuere necesario despachar Requisitoria con insercion de lo que se tenga por conveniente, se estará á lo prevenido en quanto á los demas Despachos requisitorios, Números 15, 16 y 17.	0.	0.	0.	0.	0.
57. Por las diligencias de Remate de Bienes.	60.	60.	60.	0.	8.
58. Y si el valor de los Bienes rematados excede de 1000 ducados vellon, por cada 100 de aumento se regulan dos					

JUICIO EXECUTIVO.

	Correg.	Asesor.	Escrib.	Alg.	Minists.
dos reales mas de vellón á Corregidor, Asesor, y Escribano	0.	0.	0.	0.	0.
59. Por la extension de un Depósito, siendo en Registro, se observará lo mismo que quanto queda prevenido en asunto de Fianza de Saneamiento Num. 44. : Y siendo á continuacion de los Autos á 16 reales por foxa . .	0.	0.	0.	0.	0.
60. Por la extension de un Libramiento	8.	8.	8.	0.	0.
61. Por el Auto en que se mande otorgar Escritura de Venta judicial, se observará lo mismo para con los Jueces, y Escribano, que en los Autos Interlocutorios, como queda prevenido en el Juicio ordinario Num. 26. y 27. .	0.	0.	0.	0.	0.
62. Por la Escritura de Venta judicial, por cada hoja precisa de relacion, y de insertos, lo mismo que queda prevenido en las Fianzas para con el Escribano Num. 44. ; y al Juez por cada foxa reales	4.	0.	0.	0.	0.
63. Por la asistencia á la Almoneda, y remate de bienes muebles, por cada hora precisa de ocupacion.	16.	16.	20.	8.	4.
64. Por el remate de cualquiera Finca, que exceda su valor de dos mil pesos . . .	90.	90.	90.	30.	8.
65. Por el Auto de Aprobacion de remate, si en los nueve dias					

JUICIO EXECUTIVO.		Correg.	Asesor.	Escrib.	Alg.	Minists.
	dias de la costumbre general del Reyno no se presentase mejor Postór	30.	60.	30.	0.	0.
66.	Si hubiese comparecido mejor Postór, y se hiciese nuevo remate, se regulan los propios derechos que en el primero, Num. 64.	0.	0.	0.	0.	0.
67.	Por la adjudicacion insolutum de algunos Bienes en favor del Acreedor	60.	60.	30.	0.	0.
68.	Por la Posesion de qualquiera Finca suelta, segun el suelo, aunque sobre él haya otra separada	90.	90.	90.	60.	16.
CONCURSOS, CESIONES DE Bienes, y esperas de Acreedores.						
69.	Por la asistencia á Inventarios, reconocimientos de Libros, y Papeles, y demas diligencias conducentes al descubrimiento, y seguridad de los Bienes, gastándose diariamente con mañana, y tarde cinco horas.	60.	60.	75.	45.	30.
70.	Si hubiere que inventariar fuera del Pueblo, á mas de lo asignado en la partida antecedente, se llevarán los que quedan arreglados, yá sea salida por mar, ó por tierra	0.	0.	0.	0.	0.
71.	Por cada Edicto llamando al Concurso á los Acreedores	4.	4.	8.	0.	0.

CONCURSOS , CESIONES DE bienes , y esperas de Acreedores.

Correg. Asesor Escrib. Alg. Minists

72. Por cada Notificacion, Aceptacion, y Juramento de un nombramiento de Interprete trasuntor , ó de otro qualesquiera Inteligente , y Apreciadores	0.	0.	8	0.	0.
73. Por la extension de Aprecios , Trasuntos , y otra qualesquiera declaracion de Inteligentes , á 16. reales vellón por cada hoja de á veinte renglones plana	0.	0.	0.	0.	0.
74. Por la Sentencia de graduacion , se llevará lo mismo que se previene en el Juicio ordinario , Num. 26. y 27.	0.	0.	0.	0.	0.
75. Por la Fianza de Acreedor de mejor derecho, lo mismo que queda prevenido en la de Sanearamiento en el Juicio Ejecutivo , Num. 44	0.	0.	0.	0.	0.
76. Por el Auto de Aprobacion de qualesquiera convenio de Acreedores , espera , ó salvo conducto al Deudor comun, llevarán los derechos segun lo prevenido en los Autos difinitivos , Num. 26. y 27.	0.	0.	0.	0.	0.

JUICIO CRIMINAL.

77. Por el Auto cabeza de Proceso	8.	8.	8.	0.	0.
78. Por la diligencia de Fé de muerte , herida , ú otra semejante , que verifique el cuer-					

D

JUICIO CRIMINAL

	Correg.	Asesor.	Escrib.	Alg.	Minists.
cuerpo del delito	8.	8.	16.	8.	4.
79. Por cada Deposition de testigos, y Declaraciones, se observará lo prevenido en el Juicio ordinario, Numeros 6. 7. 8. y 9: Y lo mismo en quanto á Prisiones 43: Embargo de Bienes, Deposito de ellos 41 y 42; y Requisitoria para este efecto Numeros 56, 57, y 58, que queda determinado en el Juicio ejecutivo: Si la Prision se executáre por precision con conocido riesgo, y á deshoras de la noche, regulará los derechos de la diligencia á proporcion el Juez que conozca de la Causa	0.	0.	0.	0.	0.
80. Por un Caréo entre reos, ó testigos, siendo breve la diligencia que no se gaste mas que una hora, se regula.	8.	8.	16.	8.	4.
81. Pero si excediese de una, ó mas horas, se conceptna además de lo asignado en la partida antecedente.	4.	4.	8.	4.	2.
82. Por la asistencia de una rueda de presos, y extension de esta diligencia, se regula lo mismo que en la antecedente de caréo, Núm. 81.	0.	0.	0.	0.	0.
83. Por el nombramiento de Curador, notificacion, aceptacion, juramento, obligacion, y fianza <i>apud acta</i>	8.	8.	24.	0.	0.
84. Por el Descernimiento	8.	8.	16.	0.	0.
85. Por la Confesion de un Reo ha-					

JUICIO CRIMINAL.

	Correg	Asesor	Escrib.	Alg.	Minists.
haciéndole las preguntas , y cargos correspondientes.	8	8	16	0	0.
86. Y en el caso que precise mas tiempo que el de una, ó mas horas , se regulará por las que se ocupen al mismo respecto	0.	0.	0	0	0.
87. Por la Caucion Juratoria, y su extension	4	4	8.	4	2.
88. Por la de cualesquiera Fianza para que se verifique la soltura del Preso , se observará lo mismo que queda prevenido en la de Saneamiento, y Ley de Toledo, Número 44.	0.	0.	0	0.	0.
89. Por sus Copias, se llevará por roxa, que contenga cada plana 18. renglones	0.	0.	6.	0.	0
90. Por el Mandamiento de Soltura	4	4.	8.	0.	0.
91. Por la asistencia á la execucion de Tormento.	60.	60.	60.	45	0
92. Por la Extension de cada Edicto llamando al Reo	4.	4.	8.	0.	0.
93. Por la diligencia de no haberse presentado	0.	0.	8	0.	0.
94. Por una Notificacion en Estrados.	0	0.	4.	0.	0.
95. Por cada Ratificacion de Testigos	4	4	8.	4	2.
96. Por la Sentencia, se executará lo prevenido en el Juicio ordinario, Num. 26.	0.	0.	0.	0.	0
97. Por la asistencia á la execucion de una Sentencia de muerte , azotes , ó castigo público	0.	0.	60.	40.	20.
98.					

JUICIO CRIMINAL.

	Correg.	Asesor	Escrib.	Alg.	Minists.
98. Por el Testimonio de haberse executado	0.	0.	20.	0.	0.
99. Por la conduccion de un Reo de la Causa antes de la Sentencia, para substanciar con él la Causa, y Requisitoria para ello, se regula al Escribano, y Ministros comisionados, por cada dia que con precision, de ida, estada, y vuelta consuman.	0.	0.	40.	40.	30.
100. A los Guardas que acompañan para el resguardo de los Reos, por cada un dia, y á cada uno 12 Rs vellón.	0.	0.	0.	0.	0.
101. Por la conduccion de uno, ó mas Reos desde esta Ciudad á la del Puerto de Sta. María, como primer tránsito para el destino à Presidio, ó à otra parte, por cada dia preciso, que se conceptuan dos	0	0.	60.	0.	30.

JUICIO DE INVENTARIOS,
Cuentas y Particiones.

102. Por la extension de un Auto de Oficio para formar Inventario	8.	8.	8.	0.	0.
103. Por la Fé de muerte. . .	0.	0.	16.	0.	0.
104. Por la diligencia de recogimiento de llaves	16.	16.	20.	0.	0
105. Por la asistencia de los Inventarios, y reconocimiento de Papeles, y Deposito, se llevarán los mismos derechos, regulándose diariamente.					

JUICIO DE INVENTARIOS,
Cuentas y Particiones.

	Correg.	Asesor.	Escrib.	Alg.	Minists
mente, como queda prevenido en el Juicio de Concurso de Acreedores, N. 69.	0.	0.	0	0	0.
106. Por la asistencia de los Aprecios, y Tasaciones, se llevará por cada hora que se ocupe	16.	16.	16.	10.	8
107. Por el Auto de nombramiento de Tutor, y Curador, aprobar el Dativo, ó Testamentario	16.	16.	8.	0.	0.
108. Por la Obligacion, y Fianza, se observará lo mismo que queda prevenido en la de Saneamiento en el Juicio Ejecutivo, Num. 44. .	0.	0.	0.	0.	0.
109. Por el Desernimiento de Tutela, ó Curaduría	40.	40.	60.	0	0.
110. Por el Auto de aprobacion de Particiones, á mas del real de vellón por foxa, que de la vista de ellas se regula al Juez, se pagará à prorata entre los Interesados. .	60.	60.	40.	0.	0.
111. Por el Testimonio de una Hijuela, ó Copia de ella, con relacion de Autos, llevando cada plana 20. renglones, se regulan los derechos como los de los demás Testimonios de hoja de relacion 16. rs. vn. y de inserto 8. de la misma moneda.	0	0.	0.	0.	0.
112. Por la aprobacion de Cuentas á los Tutores, y Curadores, à mas del real de vn. por foxa, que tengan dichas Cuentas.	60.	60	30.	0.	0.

JUI- E

JUICIOS PARTICULARES.

	Correg.	Asesor.	Escrib.	Alg.	Minists.
113. Por un Consulado, que consiste en un Pedimento, Auto, Aceptacion, y Juramento de Interprete, tres Depositiones de la gente de la embarcacion, que há recibido su daño en casco, ó carga, en que manifiesten respectivamente como há sido; Auto de aprobacion, y dos comprobaciones, una de Escribanos, y otra de Comerciantes, incluso el papel sellado	15.	15.	60.	0.	0.
114. Por un Requerimiento, y Protexa, que hace un Capitan de Navío al Mercader, para que le descargue de las Mercaderías á él consignadas: ó por el contrario, por medio de Interprete, ó sin él, y respuesta que se admite à continuacion, ó contra Protexas. .	0.	0.	30.	0.	0.
115. Por pasar á bordo de qualquier Navío á dár Testimonio de averías, requerir al Capitan, ú otros Oficiales, que entreguen alguna carga, se hagan à la vela, ú otra diligencia, estando el Navío dentro de la Bahía à distancia de un quarto de legua	0.	0.	60.	0.	0.
116. Por pasar á hacer relacion à la Real Audiencia de Contratacion à las Indias, de qualesquiera Autos, que pa-					

JUICIOS PARTICULARES.

	Correg.	Asesor.	Escrib	Alg.	Minists.
pasen ante la Real Justicia Ordinaria	0.	0	60	0	0.
117. Por hacer relacion de Autos, que penden en el Juzgado Ordinario, á uno de los tres Sres Jueces, Gobernador, y Alcaldes mayores, sobre acomulacion, ú otro incidente	0.	0.	15.	0.	0.
118. Por cada Rúbrica de los Documentos simples, que se presentan, ó exhiben para testimoniarse; y las que se ponen en los libros, papeles, y cuentas, quando se ofrece hacer inventario de ellos, à 8. mrs. al Juez, si se precisa su Rúbrica, y otros 8. al Escribano.	0.	0.	0.	0.	0.
119. A qualquiera Ministro por el Requerimiento con Decreto puesto á Memorial presentando	0.	0.	0.	0.	8.
120. Por una diligencia de comparacion, y cotejo de firmas, ó letras, en Cartas, Pagarés, ú otros Instrumentos simples, ò auténticos, yá sea por maestros de Primeras Letras, ó por Escribano, à éste por su cotejo, y extencion	0.	0.	30.	0.	0.
121. Por una diligencia de hallarse en un Parto, para testimoniar en el Nacimiento de la Criatura, se arregla por cada hora que gastáre el Escribano en					

JUICIOS PARTICULARES.		Correg	Asesor	Escrib.	Alg.	Minists.
	en su asistencia á	0	0.	15.	0.	0.
122.	Por la de un Exámen de Médico, Cirujano, Boticario, ú otro	60.	60	30.	0.	0.
123.	Por la asistencia à un Cabildo de Gremio, ò Artistas, y su extension. . . .	75.	75.	40.	0.	0.
124.	Por la Licencia, ó Título, que se le dà al Exáminado para exercer	16.	61.	20.	0.	0.
125.	Por la asistencia à una Junta de Acreedores, extension de salvo conducto, nombramiento de Síndicos, Poder que se dá à estos para que entiendan, y corran con las dependencias del Deccoto de todo, à 15 rs. vn. cada Otorgante à quien se recojan las firmas de la Junta y del Poder	0.	0.	0.	0.	0.
126.	Por una Fé de Vida, ú otra Judicial concurrencia, los Jueces de Letras llevarán todos los derechos segun quedan arreglados en los Juicios antecedentes, por sus presentaciones, vista de Autos y demás diligencias.	0.	0.	0.	0.	0.
127.	Los Jueces Acompañados, llevarán los mismos derechos que los anteriores, y al principio se le pagarán las Asesorías à razon de un real de vn. por cada hoja de las que tuviere el Proceso, debiéndosele satisfacer los derechos que llevará					

re

re por la parte recusante, aunque la otra recuse á los que ésta hubiere exceptuado, por ser la causante de la recusacion; y no tan solamente deberá pagar las Providencias que se dieren á sus Pedimentos, sino tambien las que proveyere, y á los que la otra parte presentáre; de suerte que ésta no tenga que pagar mas que un Juez, que es el originario, y lo mismo se entiendan quando hay recusacion de Escribano. 8. 0. 0. 0.

INSTRUMENTOS PUBLICOS DE REGISTROS Escrib.

- 128. **P**OR una Escritura de Obligacion llana, de uno, ó mas mancomunados. 24.
- 129. Si contuvieren condiciones pactadas por los Otorgantes, satisfará por cada una de ellas al respecto de. 8.
- 130. Por una Carta de Pago. 16.
- 131. Si al mismo tiempo fuese de chancelacion de Instrumento, por la nota que á éste se le pone. 8.
- 132. Por una Escritura de obligacion á riesgo con tres Certificados, que se sacan en relacion de ella para tomar razon en la Contaduría del Consulado la una, otra que en ella se queda, y la otra para la Parte, segun el arreglo del Comercio de Indias. 40.
- 133. Por la misma escritura con permiso del Consulado, se agregará dichos 40. rs. de vn. 8. mas por cada hoja que lleve de insercion del dicho permiso. 0.
- 134. Por la propia Escritura, siendo sobre dos, ó mas Navíos, donde se asigna el riesgo, ó con otras circunstancias que dilaten su extension, contando por las primeras dos hojas los dichos 40. rs. vn., se

- 22
 agregarán 16. por cada una de las que mas tuvie-
 re en relacion , y si son de insertos 8. 8.
135. Por una Escritura de Arrendamiento , que contenga al ménos 24. renglones , siendo en relacion 16 rs. vn. por foxa , y de inserto 8. por cada una. 6.
136. Por cada Escritura de Venta Real , Permutas, Imposiciones de Censos , Transacciones , Compromisos, Fundaciones de Vínculos , Capellanías , Patronatos, Mayorazgos , y Memorias perpetuas , con relacion de títulos , y Autos , á 16. rs. vn. hoja de relacion , y á 8 por la de insertos , teniendo cada plana de ellas 24. renglones 6.
137. Por la vista de títulos , segun costumbre de esta Plaza , y por lo comun desde la Data del suelo , por cada hora precisa , y que legítimamente se ocupe el Escribano en su vista , llevará al respecto de 10 reales de vellón 10.
138. Por una Escritura de Venta de Navío 90.
139. Por una de Venta de Embarcacion menor 60.
140. Por un Fletamento de Navío , ú otra Embarcacion, segun las condiciones , y pactos , se llevarán por hoja de original 16.
141. Por una Escritura de Licencia , que dán las Mujeres Casadas á sus Maridos para navegar 20.
142. Por una Escritura distratando otra 20.
143. Por otra de libertad de Esclavo 30.
144. Por una Escritura de Donacion , por cada hoja de relacion 16 reales de vellón , y de inserto à 8. , conteniendo cada plana de las dos que comprehende, cada hoja los renglones referidos 6.
145. Por las Insignuaciones , se estará á lo prevenido en iguales diligencias á los Juicios anteriores 6.
146. Por la revocacion de Donacion , con inclusion de la Nota en el original de la Donacion 30.
147. Por un Poder general para Pleytos , si contuviere dos foxas por el original 16.
148. Por otro para Cobranzas , y Pleytos , si contuviere dos foxas 32.
149. Por un poder general para diferentes efectos de Cobranzas , pedir Cuentas , Transigir , Comprometer,

- ter &c. se llevará por cada distinto particular al respecto de 8. reales vellon cada uno 0.
- 150. Por uno especial, si contuviese una hoja 16 reales vellón, y á este respecto si contuviese otras mas para dicha especialidad 16.
- 151. Por una Escritura de carta de Pago, Cesion, y Lasto, que contenga cada plana los renglones expresados, se llevará por cada foxa. 16.
- 152. Por un Poder de Comunidad Religiosa, por cada foxa de dichas, 16.
- 153. Por otro para un propio asunto, otorgado por distintas personas, excediendo éstas en número de tres, se llevará al respecto de 8 reales vellón por cada Otorgante. 8.
- 154. Por una Substitucion á continuacion de cualesquiera Copia de Poder 8.
- 155. Por otra en Registro, siendo exhibido el Poder que se substituye por necesitarlo el Otorgante para el uso de sus acciones, 12. rs. vn., y por cada hoja de ins. segun queda prevenido Número 135. 0.
- 156. Por una revocacion de poder. 16.
- 157. Por un Testamento in scriptis, que contengan las Clausulas precisas, y esenciales para su validacion. 60.
- 158. Por un Poder para Testar 60. Y si el Testamento, ó Poder para ejecutarlo, fuese reciproco, á mas de la regulacion expresada, se llevará por cada Instrumento de los referidos, dos pesos mas de lo regulado por ellos. 0.
- 159. Por un Cobdicilo, conteniendo cada foxa dos planas, y éstas los renglones prevenidos, se llevará por foxa. 16.
- 160. Por el Otorgamiento de un Testamento cerrado. 30.
- 161. Si para el Otorgamiento de las expresadas últimas disposiciones fuere llamado el Escribano á deshoras de la noche, se le aumentarán à mas de dichos derechos 40.
- 162. Entendiéndose, que en dicha incomodidad no haya exceso de quatro horas; pero si pasáre de ellas, de las que fueren, al respecto de 10 reales vellón por cada una, siendo precisa, y legítima la detencion. 0.

	Correg.	Escrib.
163. Por una Escritura de Capitulaciones Matrimoniales 64 reales vellón , y si excediere de quatro hojas , al respecto cada una de las que se agregaren de diez y seis reales vellón.	0.	64.
164. Por una Escritura de recibo Dotal , con fé de entrega de bienes muebles , ropas, alhajas , sus apreciados , y dineros , á 20 reales vellón foxa de las que contuviere.	0.	20.
165. Por una Renuncia , con reserva , ó sin ella, de Religioso , ó Religiosa	0.	60.
166. Por una Escritura de Venta Judicial , se estará á lo prevenido en el Juicio Ejecutivo, Núm. 62.	0.	0.
167. Por una Escritura de Emancipacion , ó Prohijacion	75.	0.
168. Y al Escribano segun las foxas , en la forma prevenida , al respecto de	0.	16.
169. Por cada asistencia de Religiosos ó Religiosas , en los casos y cosas que previene su Instituto , y su extension	0.	30.
170. Reconocimiento de qualesquiera Censo.	0.	24.
171. Redenciones de Censos , por cada foxa, con la prevencion hecha.	0.	16.
172. Por un Nombramiento para servir Capellanías , ó exercer oficio , &c.	0.	30.
173. Por una Escritura de Perdon , y Apartamiento.	0.	24.
174. Por una Escritura de Compañía, conteniendo cada plana los renglones prevenidos , se llevará por foxa de relacion á 16. reales vellón , y de inserto á 8.	0.	0.
175. Por una Escritura de Aprendiz	0.	24.
176. Y en los demás Instrumentos que ocurran , y no se hayan tenido presentes para la formacion de este Arancel , se entenderán las planas con los renglones prevenidos , y derechos , así en relacion , como en insertos , en la conformidad explicada Número 136.	0.	0.

25

COPIAS DE INSTRUMENTOS, Y OTRAS

- Previsiones.*
177. **P**OR cada foja de Copia de Escritura del siglo de la fecha en que se diere, se llevará, conteniendo veinte renglones regulares cada plana 8.
178. Si el Instrumento de que se diere la Copia fuere de letra antigua, y por consiguiente trabajosa su lectura, se llevará por foja de las dichas á 8.
179. Por la Busca de qualquiera Instrumento, de que no se saque Copia, ni anotacion alguna 8.
180. Por la Copia que se sacare autorizada de Autos, ó Instrumentos, de letra metida para fuera del Reyno, se regulará por las foxas que debia llevar de letra regular, y de renglones prevenidos por planas, á 8. reales vellón, respecto al mayor trabajo en el escribir, y mas tiempo que se consume. 8.

NOTA SOBRE LOS DERECHOS, QUE CORRESPONDE LLEVAR AL PADRE GENERAL DE MENORES, Y DEFENSOR DE AUSENTES.

181. **P**OR la presentacion de qualesquiera Pedimento, solicitando el que se forme Inventario de Bienes, por ser interesados en ellos Menores, ó Ausentes. 8.
182. Por la asistencia á los Inventarios mencionados, Reconocimiento de Libros, Papeles, y demás diligencias conducentes al descubrimiento, y seguridad de los Bienes, gastándose diariamente en mañana y tarde cinco horas 30.
- Por las firmas de sus Pareceres, y Escritos, por cada una 8.

DERECHOS QUE DEBE LLEVAR EL PROMOTOR-FISCAL DE LA REAL JUSTICIA.

183. **P**OR qualesquiera Pedimento que forme por sí solo en Causas Criminales, y demas que se ofrezcan en defensa de la Real Jurisdiccion Ordinaria, Reveldía, pedir Autos, ó término, que no incluya mas que una foja 8.

M.E.C.D. 2017

- 184. Por los que firme, y se hayan hecho por el Abogado Fiscal . . . , 4.
- 185. Por la toma de Autos, Recibo que dexa, y su conduccion al Abogado 4.
- 186. Por la Presentacion, é Interrogacion de qualesquiera Testigo de Probanza, Informacion, ó para que sea Interrogado en el Plenario, al respecto cada uno de 4.
- 187. Por la asistencia de ver jurar, y conocer los Testigos de la Probanza contraria 2.
- 188. Por requerir con qualesquiera Mandamiento Compulsorio 4.

DERECHOS QUE DEBEN CONTRIBUIRSE
al Traductor, é Interprete.

- 189. **E**L Interprete que lo sea para Notificaciones, y Citaciones, llevará por cada una 4.
- 190. Por cada Declaracion 8.
- 191. Si fuese por Capítulos, llevará por cada uno al respecto de 4.
- 192. Y si fuese para diligencias que excedan de dos horas legitimamente ocupadas, llevará por cada una . . . 16.
- 193. Y al Traductor de Idiomas Extranjeros, se le satisfará por cada foxa de lo traducido, que contenga al ménos veinte renglones cada plana, al respecto de 20 reales vellon. 20.

DERECHOS QUE DEBEN PERCIBIR LOS
Procuradores del Número de esta Ciudad.

- 194. **P**OR la aceptacion de qualesquiera Poder . . . 8.
- 195. Por los Pedimentos de Reveldía, pedir Autos, Albalá de Bienes, ó pedir término, que no tienen mas de una cara de Papel 4.
- 196. Por los Pedimentos de Procurador manifestando varios hechos, que exceda de una hoja, ó dos, se regula cada una por 8 rs. vn. en que se comprehende haberse antes instruido para hacer la tal manifestacion 8.

- 197. Por las tomas de Autos, en que se incluye el Recibo que dan, y conducirlos al Estudio del Abogado. 4.
- 198. Por cada vuelta de Autos, en que se incluye la firma de Pedimento, y asistencia á su despacho. 4.
- 199. Por la Presentacion, é Interrogacion de qualesquiera Testigos de Probanza. 4.
- 200. Por la asistencia á ver jurar, y conocer los Testigos de la Probanza contraria. 2.
- 201. Por la asistencia de Procurador al Embargo de qualesquiera Bienes, y Depositarlos en fuerza del Mandamiento de Execucion, no llegando á la cantidad de mil pesos. 8.
- 202. Por requerir con qualquiera Mandamiento Compulsorio, para la saca de qualesquiera Instrumentos. . 4.
- 203. Pero se previene, que en llegando á mil pesos, se aumentarán otros 8. reales, de suerte que sean 16, y á este respecto cada mil pesos que se aumenten á la cantidad porque se executa, logrando el Procurador asegurarla, corresponde aumentarse 16 reales vellon por cada mil pesos. 0.
- 204. Sus pasos personales, y agencias extraordinarias, las satisfarán las partes segun el concepto que formen en buena conciencia, de las que hubiesen hecho en su beneficio su propio Procurador. 0.

DERECHOS QUE DEBE PERCIBIR EL
Contador del Público.

- 205. **P**OR cada hora de trabajo de 4. horas, que deben regularse por dia, que han de constar los que son en la particion de Bienes que haga el Contador del Público, incluyendo vista de Autos, y lo demas anexô, se le considera, y regula 20 reales vn. por cada hora, excediendo el valor del Caudal líquido para repartir entre los Interesados de 40. pesos; pero si no excediere, llevará solamente por cada hora que legítimamente ocupe á razon de 12 reales vellon. 0.
- 206. Pero habiéndose tomado Extrajudicial Informe del actual Contador del Público de esta Ciudad, manifi-

fiesta que el derecho que le corresponde llevar en buena conciencia por el trabajo en las Particiones que executa, es al respecto de uno por ciento del caudal líquido que queda para dividir entre los interesados, en atencion á que no es correspondiente que se satisfagan los mismos derechos quando el caudal de que se divide es de corta consideracion, que quando es crecido. Y para los efectos que haya lugar hacemos esta manifestacion. 0.

DERECHOS QUE CORRESPONDEN A LOS
Alarifes del Público de esta Ciudad, de Albañilería
y Carpintería.

207. **E**S costumbre, y aun prevencion de esta Nobilísima Ciudad, que los quatro Alarifes del Público, dos de Carpintería, y dos de Albañilería, en todo género de aprecios que hacen de sueldos para fábricas y casas, se les satisfaga al respecto de uno por mil, repartidos entre todos. 0.

208. Pero en el caso que alguno llame á qualquiera Alarife para reconocimiento de obra, luz, ó aprecio de medianerías, se le deberá satisfacer á proporcion del valor de lo que apreciare, segun la regulacion antecedente 0.

DERECHOS QUE SE ASIGNAN A LOS
Apreciadores de Bienes muebles.

209. **P**OR cualesquiera aprecios de bienes muebles que executa el Appreciador nombrado, se le deberá satisfacer al respecto de uno por ciento 0.

DERECHOS PARA EL FIEL CONTRASTE.

210. **P**OR apreciar, y tasar alhajas de oro, plata, y piedras preciosas, segun el estilo, y Acuerdo de esta Nobilísima Ciudad, Justicia y Regimiento, en Cabildo celebrado en 20 de Agosto de 1757, se le reguló por el valor de las alhajas que aprecia, uno por ciento 0.

DE-

DERECHOS QUE DEBE LLEVAR EL ALCAYDE DE
la Real Cárcel de esta Ciudad de Cadiz, á los Presos
que entran, y salen en ella.

Rs Vn.

- 211. **H**abiéndonos informado de que el Alcayde de la Real Cárcel la tiene por Arrendamiento à esta Nobilísima Ciudad, y ser de su cargo pagar salarios, y otros gastos, nos ha parecido correspondiente anotar primero los que son, segun el informe que hemos tomado, y nos ha dado el actual Alcayde, y son ios que se expresan en las partidas siguientes: por el Arrendamiento anual de dicha Cárcel paga á esta Nobilísima Ciudad. 3000.
- 212. Por los Salarios de Sota Alcayde y Portereros, el primero al respecto de 6 reales de vellon; y los segundos á 3 reales dichos diarios. 4320.
- 213. Por las Misas que se celebran los dias de Precepto, á ocho reales de vellon cada una. 720.
- 214. Por el costo de componer prisiones, se regula en cada un año. 600.
- 215. Por el Aceyte que se consume en luces. 850.
- 216. Por el costo de agua para mantener mas de trescientas personas continuamente. 850.
- 217. Por el costo del papel sellado para los libros ordinarios, tinta, plumas y cera para Misas y rezar el Rosario. 400.
- 218. Baxo cuyo concepto de costos y gastos y los precisos para la manutencion de dicho Alcayde, se le hace la regulacion siguiente.
- 219. Por cada preso que entra por razon de delitos, y no por deuda, se le regula por cada uno por grillos 15 reales vellon. 15.
- 220. Por el Carcelaje verificada la salida de qualesquiera preso. 15.
- 221. El preso distinguido que quiere gozar para su comodidad, y decencia la sala principal, deberá pagar por una vez solamente por el tiempo que residiere en la prision, veinte pesos, existiendo en ella mas de dos meses. 300.
- 222. Los Presos que en el segundo cuerpo de la sala

H prin-

- principal, que con la antecedente tiene rexa à la Plaza, quisieren estar para su comodidad, pagará en los mismos términos que previene la antecedente partida, doce pesos. 180.
223. El Preso distinguido que quisiere habitar quarto solo, que es el mejor y tiene rexa à la Plaza, inmediato à las Casas Capitulares, deberá pagar 30 pesos si excediese su arresto de dos meses y por una vez. 450.
224. Los Presos que habitaren qualesquiera de las dos saletas interiores del cuerpo principal, con rexa al corredor, pagará en los términos explicados, cinco pesos. 75.
225. Pero el Preso que no estuviere en arresto el término asignado de los dos meses, pagará à prorata lo que le corresponda, segun la regulacion hecha y la sala ó quarto que hubiere ocupado.
226. Todo lo qual es con concepto à que de continuo entran presos pobres que no pueden pagar y tambien otros hombres distinguidos que corren igual fortuna y es preciso colocarlos, aunque no puedan satisfacer, en presion decente, à que se agregga, que los presos del Patio como pobres, suelen no contribuir, ni por grillos ni soltura cosa alguna, por cuyos motivos y à las fianzas que dá el Alcayde y aprobacion de ellas, le es un gravámen que éste dexa considerarse para qualesquiera equidad y nos ha parecido exponerlo así, para que no padezca la nota de exceso la asignacion executada. 00.

DERECHOS QUE DEBE LLEVAR EL Fiel Almotacen.

Mrs. Vn.

227. Los Infrascriptos nombrados para la regulacion de los derechos que explica este Arancél, no podemos hacer la que corresponde legitimamente al Fiel Almotacen, por no ser de nuestra inspeccion los asuntos en que entiende; pero deseosos de alguna noticia, se nos ha entregado por la Secretaria de Gobierno

bierno de esta Plaza, una nota que ha dado el ac-	
tual Fiel Almotacen, y à este efecto le fue pedida:	
cuyas partidas, que por derechos correspondientes	
á su encargo exige, son del tenor siguiente.	
228. Por ajustar y marcar la arroba de vasija de hoja	
de lata ó cobre, para medida de aceyte, no	
habiendo sido marcadas, 170 maravedis de vn.	170.
229. Por la media arroba dicha	136.
230. Y siendo vieja y habiendo estado antes sellada,	34.
231. Por la quarta de arroba	102.
232. Y por la media quarta de arroba dicha	102.
233. Por arreglar un juego de medidas de madera que	
componen seis por el medio	170.
234. Por el quartillo	136.
235. Por el medio quartillo	102.
236. Por la mitad del medio quartillo.	68.
237. Por la de à quarto	51.
238. Por la de à ochavo	34.
239. Por arreglar y sellar un juego de medidas de	
peltre para vender aguardiente, por cada una	24.
240. Y siendo viejas por su cotejo y sello.	8.
241. Y siendo necesario recoger algunas medidas de	
las dichas que yá hayan sido selladas.	16.
242. Por el sello	8.
243. Por el arreglo.	8.
244. Por una media fanega nueva herrada, arreglada,	
y sellada y de madera de chopo, y no de pi-	
no 75 reales vellon, que hacen maravedises	2550.
245. Por una quartilla de la misma forma, y made-	
ra, cincuenta y dos reales y medio de vellon	
que hacen maravedises.	1785.
246. Por sellar dichas medidas, siendo viejas.	32.
247. Por las medidas de barro de à quartillo.	42.
248. Por la de medio quartillo.	32.
249. Por la de à racion.	24.
250. Por el quartillo para medir el vinagre	42.
251. Por el medio quartillo de vinagre.	32.
252. Por el quarto.	32.
253. Por la medida de à ochavo	24.
254. Por una media arroba de barro nueva arreglada,	

REAL

y

- 32
- y sellada. 170.
- 255 Y si es por mayor. 204.
256. Y si es por quarta. 136.
257. Por arreglar y sellar las medidas de hoja de lata para vender miel, siendo grande ó chica por cada una. 24.
258. Y siendo viejas por su cotejo, y sello por cada una. 16.
259. Por arreglar y sellar las medidas para vender aceyte por menor en las tiendas y calles por cada una. 24.
260. Y siendo viejas, por cada una. 8.
261. Por el alquiler de un colcho, que dá para medir carbon de fragua, lleva por cada dia. 24.
262. Por el alquiler de una media arroba para medir vino, vinagre, ú otro género. 32.

NOTA. Con respecto à lo qual debemos prevenir, queda la expresion antecedente arreglada en lo substancial á la entregada por dicho Fiel Almotacen, no obstante de estar reducidas las partidas à maravedises; y asimismo el que el referido Fiel Almotacen, aunque por sí venda las medidas que su nota refiere, no nos consta que por eso le esté privado de hacer lo mismo à otros Artífices, siendo peculiar del susodicho el arreglarlas y sellarlas. Y à efecto de que sirva de mas clara inteligencia lo prevenimos así.

DERECHOS AL PREGONERO PUBLICO. *Rs. Vn.*

263. **P**or cada Pregón judicial. 1.
264. Por los que diere al respecto de uno en cada calle, en solicitud de cosa perdida &c. à medio real de vn. *medio.*
265. Por los que diere en Bandos públicos. 2.
266. Por los remates que publicare, no excediendo su valor de un mil pesos se le satisfará. 30.
267. Y si excediere de dicha suma, por cada mil de exceso 2 rs. de vn. mas de los 30 asignados. 2.

Y es prevencion, que en esta Ciudad sirve de Pregonero el Executor de la Justicia, y esta ocupacion la satisface de la Renta de sus Propios esta Nobilísima Ciudad, &c.

REAL

REAL ORDEN.

33

EXCELENTISIMO SENOR.

CON Representacion de 31 de Julio pasado de este año, remitió V. E. al Consejo un expediente que habia formado de resultas de una Provision de la Real Chancillería de Granada, en que despues de cierta restitution de Costas que se mandó cumplir, se ordenaba que los Alcaldes mayores, y Escribanos de esa Ciudad para la exâccion de derechos, se arreglasen por ahora al Arancel del año de 22, y que si considerasen indotados sus respectivos Oficios, usasen de su derecho donde correspondiese.

Del citado expediente resulta que inteligenciado V. E. de que en virtud de Orden del Consejo de 13 de Abril de 1764, se formó un Arancel para los Juzgados Ordinarios de esa Ciudad, acordó se pusiese Copia á la letra de él, y que se pasase á informes del Fiscal de la Real Justicia, Síndico Personero, y de los Alcaldes mayores, y que habiéndolo executado unos, y otros, proveyó Auto V. E. en 28 de Julio pasado de este año, en el que entre otras cosas, mandó se consultase el citado Arancel al Consejo, y que en el interin recaía su aprobacion se arreglasen al mismo Arancel todos los comprehendidos en él: Que tambien se diese testimonio á V. E. de lo que se señalase, para con justificacion poder poner en noticia de la Real Chancillería los justos motivos que le impulsaban á V. E. para dicha providencia.

Enterado el Consejo del citado expediente de la referida representacion de V. E. de 31 de Julio pasado de este año, en que solicita se apruebe dicho Arancel inserto en el mismo expediente, de lo pedido por el número de Procuradores de Causas de esa Ciudad, y de lo expuesto por el Señor Fiscal, há acordado este Supremo Tribunal, se dé orden á V. E., manifestándole le há parecido bien su zelo en este asunto, y Auto que

I

pro-

proveyó en dicho expediente en 28 del citado mes de Julio, y que en su consecuencia lo lleve á debida execucion, haciendo que se arreglen al citado Arancel todos los comprehendidos en él, intérin, y hasta tanto que se aprueba por el Consejo: Encargando al Prefecto del Número de Escribanos, y demás que convenga, soliciten que tenga curso, y resolucion final el expediente de Aranceles de ese Juzgado.

Participole á V. E. de orden del Consejo, para su inteligencia, y cumplimiento, en el supuesto que de esta Providencia se dá aviso á la Chancillería de Granada, para la suya, y del recibo de esta me dará V. E. aviso, para ponerlo en Superior noticia.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9. de Noviembre de 1781. = Excmo. Señor = Antonio Martinez Salazar = Excmo. Señor Conde O-Reilly. =

A U T O.

EN la Ciudad de Cadiz á diez y nueve dias del mes de Noviembre de mil setecientos ochenta y un años: El Excmo. Señor Don Alexandro O-Reilly, Conde de O-Reilly, Caballero Comendador de Benfayán en la Orden de Alcántara, Consejero Nato en el Supremo de la Guerra, Teniente General de los Reales Exércitos, Inspector General de la Infantería, Gobernador, y Capitan General del Exército, y Reynos de Andalucía, y de las Costas del Mar Océano, Gobernador Militar, y Político de esta Plaza, Subdelegado de la Superintendencia general de Rentas Reales de ella, y su Partido: Dixo que por el Correo ordinario, se ha comunicado á su Excelencia la Real órden de S. M. y Señores del Supremo Consejo de Castilla que antecede, y respecto de que tiene origen esta Resolucion de la representacion, y expediente que recuerda, y que de éste quedó copia intrega en la presente Escribanía: Mandó su Excelencia se agregue á su continuacion, y que se guarde, y cumpla, y en su consecuencia, que se lleve á debi-
do

do efecto el Auto de veinte y ocho de Julio próximo pasado de este año, arreglándose al Arancel que está en el propio expediente todos los comprendidos en él, interin, y hasta tanto que se aprueba por el Consejo, lo que asi se les vuelva á hacer saber : y al Prefecto del número el encargo de aquel Supremo Tribunal para que solicite tenga curso, y resolucion final el expediente de Aranceles de este Juzgado : Y á fin de que la mas puntual, y pública noticia del que por ahora se manda observar, contribuya á su mas seria puntualidad, evitando todo exceso, se dé á la Prensa, tirándose doscientos exemplares à costa de los Interesados en él, á quienes se repartan los necesarios por dicho Prefecto, para que no puedan alegar ignorancia, y de que se ponga Nota á esta continuacion de haberse asi executado : Y por este su Auto, asi lo proveyó, y firmó con dictámen el Señor Don Bernardo de Luque y Muñana, del Consejo de S. M., su Ministro honorario de la Real Audiencia de la Ciudad de Sevilla, Teniente de Gobernador, y Alcalde mayor en esta, su Asesor, que tambien lo firmó.=El Conde de O-Reilly.=Bernardo de Luque y Muñana.=José Macharelo Fernandez.

Esta Copia concuerda con el Arancel, Real órden, y Auto de su obediencia que expresa, y todo queda en el expediente, que sobre la materia de que trata existe por ahora en mi poder, á que me remito, habiéndolo hecho sacar, para entregar á Don Blás Fernandez Pintado, Prefecto del Número de Escribanos públicos de esta Plaza, á fin de que se execute la Impresion decretada, y la signo, y firmo en Cadiz á 23 de Noviembre de 1781.=Lugar de un signo.=José Macharelo Fernandez, Escribano público.

do efecto el Auto de veinte y ocho de Julio próximo
pasado de este año, arreglándose al Arancel que está
en el propio expediente todos los comprendidos en él,
interin, y hasta tanto que se apruebe por el Consejo,
lo que así se les vuelva a hacer saber: y al Prefecto
del número el encargo de aquel Supremo Tribunal para
que solicite tenga curso, y resolución final el expedien-
te de Aranceles de este Juzgado: Y a fin de que la mas
puntual, y pública noticia del que por ahora se manda
observar, contribuya a su mas seria puntualidad, evitan-
do todo exceso, se dé a la Prensa, tirándose docien-
tos exemplares a costa de los Interesados en él, a quie-
nes se repartan los necesarios por dicho Prefecto, para
que no puedan alegar ignorancia, y de que se ponga
Nota a esta continuación de haberse así executado: Y por
este su Auto, así lo provoyó, y firmó con dictamen
el Señor Don Bernardo de Luque y Muñana, del Con-
sejo de S. M., su Ministro honorario de la Real Audien-
cia de la Ciudad de Sevilla, Teniente de Gobernador,
y Alcalde mayor en esta, su Asesor, que tambien lo
firmó = El Conde de O-Rellil y = Bernardo de Luque y
Muñana = José Macharolo Fernandez.

Esta Copia concuerda con el Arancel, Real orden, y Auto
de su obediencia que expresa, y todo queda en el ex-
pediente, que sobre la materia de que trata existe por abo-
ra en mi poder, a que me remito, habiéndolo hecho sacar,
para entregar a Don Blas Fernandez Pintado, Prefecto
del Número de Escribanos públicos de esta Plaza, a fin
de que se execute la Impresion decretada, y la signo, y
firmo en Cadix a 23 de Noviembre de 1781 = Lugar
de un signo = José Macharolo Fernandez, Escribano pu-
blico.